



**La Colisión de Principios Constitucionales en la Expulsion de Extranjeros  
con Codena Penal: Análisis del Fallo “Funez López”**

**Abogacía**

**María Lucía Pontoni Nieto**

**DNI 41.487.261**

**Legajo VABG146203**

**29 de junio del 2025**

**Modulo 4**

**Profesor: Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui**

**Nota a Fallo**

**Tema: Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

**Fallo Seleccionado: “Funez López, Charles c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 04 de octubre del año 2022. CAF 52989/2017/CA1-CS1”**

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, la Historia Procesal y la Decisión del Tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, normativo, doctrinario y jurisprudencial. IV.I. Los Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos. IV.II. Vulnerabilidad de la persona migrante. IV.III. Expulsión de extranjeros por condena penal. IV.IV. Discrecionalidad de la Dirección Nacional de Migraciones. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas. I) Doctrina. II) Legislación. III) Jurisprudencia.

## I. Introducción

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 4 de octubre de 2022, se pronuncia sobre la legalidad y razonabilidad de una orden de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de un migrante con condena penal cumplida a la fecha de su decisorio, aplicando el artículo 29 inciso c) de la Ley de Migraciones N° 25.871, remitiendo nuevamente a la autoridad administrativa la consideración del su estatus familiar en su actual contexto.

En este sentido, resulta paradigmático visibilizar el impacto que este tipo de medidas estatales puede generar sobre sujetos en situación de especial vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de edad, personas con discapacidad, pero particularmente personas migrantes con arraigo en el país, vínculos familiares estrechos y niños a su cargo. Tal como sostuvo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2004, toda medida de expulsión debe observar estrictamente los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del afectado.

El precedente evidencia un problema axiológico, que se genera cuando una regla de derecho es contraria a un principio superior del sistema legal o cuando hay un conflicto entre principios en el caso concreto. Sobre este tema, Moreso y Vilajosana (2004) aseguran que existen dificultades para determinar el encuadre apto para juzgar los hechos, a pesar de que hay normas que, sin pertenecer a un sistema jurídico interno, sí regulan un caso determinado y deberían ser aplicadas.

En definitiva, el precedente expone el choque entre el artículo 29 inciso c) de la Ley de Migraciones, que refiere a la expulsión de la persona migrante condenada a la pena de tres años o más de prisión, siguiendo la línea del principio de seguridad nacional, en contra posición con el derecho humano a la integración familiar contemplado por los tratados de derechos humanos

artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y las Opiniones Consultivas dictadas respecto de todas las personas Migrantes, Refugiadas, apátridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión adquiere importancia en razón de sus efectos particulares sobre el actor y su grupo familiar y también por su contribución a la consolidación de un estándar jurisprudencial que reafirma las potestades administrativas del órgano migratorio, que tradicionalmente ha gozado de una amplia discrecionalidad.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, la Historia Procesal y la Decisión del Tribunal**

El ciudadano uruguayo, Charles Funez López, en el año 2014 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Federal N° 8 a tres años de prisión de ejecución condicional por el delito de tenencia simple de estupefacientes, en los términos de la Ley N° 23.737. Una vez cumplidas las condiciones impuestas por la condena, continuó residiendo en el país sin regularizar su situación migratoria, manteniendo su grupo familiar como núcleo de arraigo.

El 9 de noviembre de 2016, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la disposición SDX 16222/2016, declarando la permanencia irregular de Funez López, ordenando su expulsión y prohibiéndole reingresar al territorio nacional por ocho años, en aplicación de la causal prevista en el artículo 29, inciso c) de la Ley de Migraciones. Esta norma establece como impedimento para el ingreso o permanencia, “haber sido condenado a una pena privativa de libertad de tres años o más, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento”.

Frente a ello, Funez López interpuso recurso de reconsideración y jerárquico dentro de la vía administrativa, alegando que la medida era arbitraria por desconocer el principio de reunificación familiar y por vulnerar el principio de interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La presentación se acompañó con documentación que acredita la convivencia con sus hijos y la dependencia económica de los mismos, argumentando que la expulsión generaría un grave desamparo para los menores. No obstante, la Dirección Nacional de Migraciones rechazó ambos recursos, sosteniendo que la causal de expulsión era plenamente aplicable y que la existencia de vínculos familiares no constituía un derecho subjetivo a la dispensa prevista en el artículo 29 in fine, sino una facultad discrecional de la Administración.

Agotada la instancia administrativa, Funez López acudió a la vía judicial mediante recurso directo ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, solicitando la nulidad del acto administrativo de expulsión y la declaración de

inconstitucionalidad del Decreto N° 70/2017, que reformó aspectos procedimentales de la Ley de Migraciones. Alegó la falta de un análisis individualizado de su situación de vulnerabilidad como migrante con hijos menores, la omisión de intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces y la inobservancia del derecho de sus hijos a ser oídos, conforme el artículo 3 de la Ley N° 26061 sobre la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, considerando ajustada a derecho la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia. Resaltó que la causal de expulsión derivada de antecedentes penales es una manifestación legítima del poder de policía migratorio del Estado y que la dispensa humanitaria constituye una excepción de ejercicio restringido y discrecional. En este sentido, la Cámara sostuvo que el control judicial debía limitarse a verificar la razonabilidad formal del acto administrativo sin sustituir la valoración de la autoridad migratoria.

En última instancia, Funez López interpuso recurso extraordinario federal, contra el decisorio de segunda instancia, invocando que la priorización de la seguridad del país le producía la afectación de derechos constitucionales y convencionales, en particular el desconocimiento del principio pro persona e interés superior del niño, pilares del bloque de constitucionalidad argentino.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 4 de octubre de 2022, desestimó los agravios por considerarlos insustanciales y confirmó la validez de la expulsión, sosteniendo que la residencia derivada de un vínculo filial no es automática y que la causal de expulsión por condena penal resulta plenamente aplicable, sin perjuicio de las facultades del órgano administrativo al momento de ejecutar la decisión.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

En primer lugar, es importante dejar claro que la *ratio decidendi* permite reconocer la racionalidad en la que se fundamenta una decisión, al mismo tiempo que quita la posibilidad de arbitrariedad en un fallo. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un problema jurídico que a su vez involucra un conflicto axiológico: la colisión entre la potestad estatal de expulsar a un migrante condenado por un delito grave, conforme el artículo 29 inciso c) de la Ley N° 25.871 – en línea con el principio de seguridad nacional- y el de protección reforzada de la unidad familiar y del interés superior del niño, reconocidos en el artículo 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este dilema refleja un conflicto de valores entre la seguridad pública y los derechos humanos de personas migrantes y niños, lo que exige aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad para resolver la tensión conforme al bloque de constitucionalidad.

La *ratio decidendi* del fallo se construye a partir de tres líneas argumentales principales, destacándose la aplicación estricta de la causal objetiva de expulsión, la interpretación restrictiva de la dispensa humanitaria por reunificación familiar y el alcance del control judicial frente a decisiones administrativas discrecionales.

En primer lugar, el Tribunal sostuvo que la condena penal impuesta al actor satisfacía el presupuesto previsto en el artículo 29, inciso c) de la Ley de Migraciones N° 25.871, que impide la permanencia de extranjeros condenados a penas privativas de libertad de tres años o más, sin distinguir la modalidad de cumplimiento. La Corte consideró que la norma cumple una función legítima de resguardo del orden público y es una manifestación válida del poder soberano del Estado en materia migratoria, por lo que su aplicación estricta resulta constitucionalmente admisible.

En segundo lugar, el Tribunal analizó el alcance de la dispensa prevista en el último párrafo del artículo 29 de la misma ley, que autoriza a la Dirección Nacional de Migraciones a exceptuar la aplicación de la causal de expulsión cuando existan razones humanitarias vinculadas con la reunificación familiar. Así, la Corte ratificó el carácter excepcional de dicha facultad, la cual calificó como discrecional y no automática, y concluyó que la Dirección Nacional de Migraciones había valorado la situación familiar del actor sin advertir elementos suficientemente relevantes que justificaran apartarse de la regla general. Por ello, el Tribunal rechazó la pretensión del recurrente de transformar la reunificación familiar en un derecho subjetivo a permanecer en el país.

Finalmente, en relación con el control judicial de los actos administrativos, la Corte reafirmó su doctrina según la cual los tribunales no deben sustituir el criterio técnico de la administración en materia discrecional, sino únicamente verificar la legalidad externa del acto y la razonabilidad formal de su motivación. De esta manera, descartó que la negativa de la Dirección Nacional de Migraciones a otorgar la dispensa humanitaria configurara un supuesto de arbitrariedad susceptible de invalidar el acto por vía judicial. Bidart Campos (2004) y Sagüés, (2019), sostienen que la jurisdicción contencioso-administrativa debe actuar con deferencia en los casos en que el Estado ejerce competencias políticas o técnicas, salvo violación palmaria de derechos fundamentales.

La *ratio decidendi* revela como la Corte ponderó la colisión de principios. Por un lado, el interés público en garantizar la seguridad mediante la aplicación objetiva de la ley migratoria.

Por otro, la protección de derechos de personas migrantes, de reunificación familiar y el interés superior del niño.

En línea con la teoría de los derechos como principios de Alexy (1997), la Corte evaluó que, en este caso concreto, la aplicación estricta de la regla legal debía prevalecer, pues la gravedad de la conducta penal y la ausencia de circunstancias excepcionales hacían razonable la medida expulsiva, sin vulnerar la tutela judicial efectiva ni el principio pro migrante.

La Corte citó antecedentes como Barrios Rojas y Otoy Piedra consolidando una línea interpretativa que ratifica la discrecionalidad de la Dirección Nacional de Migraciones para denegar la dispensa cuando la conducta del migrante resulta incompatible con el interés general. Esta línea se ajusta al principio de coherencia jurisprudencial y contribuye a la seguridad jurídica.

En síntesis, la *ratio decidendi* de Funez López se sostiene en que la expulsión de un migrante con condena penal grave es una medida legítima, fundada y razonable, que respeta la Constitución, la ley y los estándares internacionales, sin vulnerar la protección preferente de la familia ni el interés superior del niño en términos absolutos. El fallo, resuelve el conflicto axiológico mediante una ponderación que privilegia la seguridad pública y la previsibilidad normativa frente a la excepcionalidad de la dispensa.

#### **IV. Análisis conceptual, normativo, doctrinario y jurisprudencial**

El fundamento normativo central del caso se encuentra en la Ley de Migraciones N° 25.871, especialmente en su artículo 29 inciso c), que establece como causal de expulsión haber sido condenado a una pena privativa de libertad de tres años o más, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento. Esta disposición, refleja la potestad soberana del Estado de regular el ingreso y permanencia de extranjeros como parte de su poder de policía en materia de seguridad, orden público y política migratoria. Sin embargo, la decisión involucra una serie de derechos de orden superior que es necesario analizar, a los fines de poder considerar si finalmente éste decisorio es constitucional y justo.

##### *IV.I. Los Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos*

Conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que los migrantes son titulares de todos los derechos humanos sin distinción por su situación migratoria. Es por ello que la dignidad humana constituye el principio rector en el tratamiento de personas extranjeras y su protección se erige como límite a la potestad estatal de controlar fronteras. Ceriani y Cernadas & Odrizola, (2022) hacen alusión a que en este contexto ha

surgido el principio pro migrante, derivado de una interpretación evolutiva de los tratados, que obliga a aplicar las normas migratorias en favor del goce efectivo de derechos de las personas extranjeras.

Este principio, aunque central, no es absoluto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) reconoce que el Estado puede restringir la permanencia de personas migrantes cuando existan razones legítimas de seguridad pública. Sin embargo, exige que estas restricciones se apliquen bajo un estricto estándar de legalidad, necesidad y proporcionalidad, considerando las circunstancias individuales y familiares del migrante, especialmente si se trata de personas con vínculos estrechos con menores o personas dependientes.

La Corte Interamericana (2014) ha reiterado que el estatus migratorio no puede justificar la negación de derechos básicos y que las personas migrantes deben ser protegidas frente a prácticas discriminatorias y arbitrarias. En su Opinión Consultiva OC-21/14, estableció que toda decisión migratoria que afecte a un niño debe considerar su interés superior como consideración primordial, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este enfoque exige al Estado valorar no solo la conducta individual del migrante, sino también los efectos que una eventual expulsión puede provocar sobre su grupo familiar y, especialmente, sobre los menores involucrados.

Los tribunales deben ejercer un control sustantivo sobre las decisiones administrativas, garantizando que se adopten de forma razonada y respetando los derechos humanos internacionalmente protegidos.

Como advierten Martínez y Di Pascuale (2023), el derecho internacional de los derechos humanos impone límites materiales a la soberanía estatal en materia migratoria, obligando a articular políticas públicas que respondan a las condiciones estructurales de exclusión que enfrentan las personas migrantes, evitando decisiones automáticas o desproporcionadas que puedan derivar en situaciones de desarraigo, vulnerabilidad extrema o separación familiar injustificada.

#### *IV.II. Vulnerabilidad en la persona migrante*

Los migrantes, se consideran personas en condición de vulnerabilidad, calificación que implica reconocer que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico e impone el deber de prestarles asistencia de calidad, especializada y gratuita, así como de revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad,

adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin, según lo dispuesto por las Reglas de Brasilia.

La condición de vulnerabilidad de las personas migrantes se agrava cuando se enfrentan a situaciones de violencia estructural y exclusión social, como señala Lloveras (2014), quien explica que la vulnerabilidad no es solo una condición estática, sino un proceso dinámico vinculado a contextos de violencia que afectan la capacidad de los sujetos para ejercer plenamente sus derechos.

El derecho de la persona a vivir en familia se trata de un derecho humano básico y esencial a la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2010 ha dejado claro que las obligaciones estatales derivadas de tratados internacionales no pueden ser soslayadas por razones de nacionalidad, estatus migratorio o por la situación de residencia de la persona. Más aún, constituye un principio básico de los derechos humanos y que entrar a un país irregularmente no supone la pérdida de los derechos del migrante. En este sentido, todos los derechos consagrados en tratados de derechos internacionales protegen a las personas migrantes sin discriminación por su condición migratoria.

Atienza (2006) destaca que el derecho debe servir a fines éticos y sociales, por lo que la protección de sujetos vulnerables exige una interpretación normativa que privilegie estos propósitos.

En el bloque de constitucionalidad argentino, el principio de interés superior del niño tiene jerarquía constitucional por incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio, previsto también en la Ley N° 26.061, exige que toda medida administrativa o judicial que los afecte se adopte considerando prioritariamente su bienestar integral.

En 2014 la Opinión Consultiva OC-21/14 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que toda decisión migratoria que pueda incidir en la vida familiar de un niño debe evaluarse bajo un examen de proporcionalidad y de alternativas menos lesivas. Este estándar reforzado impone al Estado el deber de actuar con un enfoque de derechos humanos, priorizando la preservación de la unidad familiar.

Suárez-Álvarez, Martín-Cárdaba y Fernández-Martínez (2023), plantean que la hiperconectividad global y los nuevos entornos de riesgo han profundizado las brechas sociales y requieren respuestas institucionales más integrales, lo cual se traslada a contextos migratorios en los que las personas no solo enfrentan barreras legales, sino también simbólicas, sociales y tecnológicas.

#### *IV.III. Expulsión de extranjeros por condena penal*

La expulsión de personas migrantes con antecedentes penales y vínculos familiares en el país presenta una tensión. Según Roca (2018), esto exige a los Estados un análisis de proporcionalidad que permita evaluar el impacto que la medida puede tener sobre los derechos de las personas involucradas.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado en fallos como Barrios Rojas y Otoya Piedra la vigencia del artículo 29 inciso c) de la Ley de Migraciones N° 25.871. En estas decisiones, se ratificó que la causal de expulsión basada en condenas penales puede aplicarse aun cuando existan vínculos familiares, y que la dispensa humanitaria prevista en la norma reviste carácter excepcional, siendo facultad discrecional de la Dirección Nacional de Migraciones. El voto del magistrado Rosatti en el primer precedente mencionado, sostuvo que la fórmula legal no contraviene el pluralismo ni los tratados internacionales incorporados al derecho interno argentino.

A su vez, la propia Ley de Migraciones contempla en su artículo 29, párrafo final, la posibilidad de exceptuar a personas de la expulsión por razones humanitarias o de reunificación familiar, previa resolución fundada. Este reconocimiento legislativo implica que, en determinados casos, los vínculos familiares y la situación de vulnerabilidad pueden justificar una flexibilización de la norma general, en favor de una solución más acorde al principio de unidad familiar. Además, el artículo 70 de la Ley de Migraciones establece el llamado "derecho de retención", que obliga a suspender la ejecución de la expulsión cuando la persona acredite vínculos familiares, abriendo un procedimiento de regularización. Esta norma refuerza la necesidad de examinar cuidadosamente la situación personal y familiar del migrante antes de ejecutar una medida que podría tener efectos irreversibles sobre terceros, especialmente niños y niñas.

Es por ello, que como menciona el precedente que la expulsión de una persona migrante debe ser revocada cuando se verifica que su ejecución pondría en riesgo cierto a hijos menores de edad, en términos de bienestar psicológico, emocional y económico. En 2022 el fallo de la Corte, "C.G.A. c/ EN – DNM", reconoció el elevado grado de dependencia de los niños respecto de su madre y resolvió que la medida de expulsión debía dejarse sin efecto.

#### *IV.IV. Discrecionalidad de la Dirección Nacional de Migraciones*

Como señala Lafferriere (2019), la política migratoria presenta una tensión constante entre el marco legal establecido y la práctica administrativa, lo que se traduce en un ejercicio discrecional significativo por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, con efectos

directos en la garantía efectiva de derechos de las personas migrantes. Sin embargo, esa discrecionalidad no es absoluta.

Siguiendo a Ferrajoli (2011), quien advierte que en los Estados constitucionales el poder público no es soberano en sentido absoluto, sino que está jurídicamente limitado por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. La legalidad democrática exige que toda potestad pública, incluida la discrecionalidad administrativa, se someta al principio de juridicidad, el cual excluye prácticas arbitrarias, especialmente frente a grupos vulnerables como los migrantes y los niños.

El control judicial sobre actos administrativos discrecionales debe limitarse a la verificación de su legalidad formal y razonabilidad externa, sin sustituir el juicio técnico de la Administración.

En el fallo Otoy Piedra, el voto del juez Rosenkrantz afirmó que la sola existencia de un grupo familiar no obliga a conceder la dispensa, si no concurren los supuestos de los artículos 62 y 70 de la Ley N° 25.871, destacando que la excepción solo puede otorgarse mediante una resolución especialmente fundada. La Corte avaló la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que, habiendo considerado la entidad del delito por el cual fue condenado el migrante, resolvió que no correspondía aplicar la dispensa. Así, como sostienen Abramovich y Courtis (2002), la doctrina de deferencia judicial en materia migratoria se mantiene vigente, aunque exige un análisis razonado y fundado de cada caso.

En el presente caso, el máximo tribunal reafirmó esta postura, al convalidar la negativa de la Dirección Nacional de Migraciones de otorgar la dispensa a Funez López, señalando que la existencia de hijos argentinos no transforma automáticamente la condición migratoria ni impone una obligación legal de otorgar excepciones. La aplicación de la norma migratoria, aun en contextos familiares complejos, continúa dependiendo del juicio discrecional de la autoridad, debidamente motivado y dentro de los límites de la legalidad.

## **V. Postura del autor**

El presente caso, reaviva el debate sobre los límites del principio pro migrante y el alcance de la tutela judicial efectiva frente a la potestad estatal de expulsar a personas extranjeras condenadas por delitos graves.

El caso Funez López refleja el dilema jurídico axiológico que surge cuando se contraponen la potestad soberana del Estado de controlar el ingreso y permanencia de personas extranjeras con el deber de proteger derechos fundamentales, como el de la unidad familiar y el interés superior del niño. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ajusta

a derecho, pues resguarda la coherencia normativa del sistema migratorio y aplica de forma razonable y no arbitraria los estándares de protección de derechos humanos.

Si bien el artículo 29 inciso c) de la Ley N.º 25871 establece con claridad una causal objetiva de expulsión vinculada a la condena penal, el propio ordenamiento jurídico habilita su excepción por razones humanitarias o de reunificación familiar, lo que exige una ponderación fundada en cada caso.

El fallo demuestra que el migrante dispuso de recursos idóneos para cuestionar la decisión administrativa: pudo presentar informes socioambientales, invocar la reunificación familiar y plantear su caso ante la Justicia en tres instancias (administrativa, contencioso-administrativa federal y Corte Suprema). Esta vía cumple con la exigencia de tutela judicial efectiva, entendida como acceso real y oportunidad de defensa ante la expulsión.

La tutela judicial efectiva no implica sustituir la valoración técnica de la Administración, sino garantizar que el juez controle la legalidad y razonabilidad de la decisión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia respetó la deferencia judicial, revisó la existencia de fundamentos objetivos y descartó la arbitrariedad, manteniendo el margen de apreciación de la Dirección Nacional de Migraciones como órgano especializado.

El razonamiento de la Corte respeta la estructura de ponderación, conforme con Alexy (1997), que exige la limitación del derecho de permanencia que perseguía un fin legítimo (seguridad pública), es adecuada (existía condena penal) y necesaria, dado que la Dirección Nacional de Migraciones consideró que no concurrían circunstancias humanitarias excepcionales que justificaran la dispensa. En esta línea, la decisión no fue arbitraria ni desproporcionada.

El fallo expone que el principio pro migrante y la tutela judicial efectiva no son absolutos, sino que se equilibran frente a situaciones de riesgo para la seguridad colectiva. Así mismo refuerza la previsibilidad y coherencia del régimen migratorio, reafirma la potestad técnica de la Dirección Nacional de Migraciones y asegura la revisión judicial dentro de un margen razonable, sin sustituir la competencia administrativa. Estas afirmaciones también la sostienen en sus textos Sagüés (2019) y Bidart Campos (2004), lo que implica también una dimensión política y social que Martínez y Di Pascuale (2023) describen como fundamental para una agenda crítica en materia migratoria, donde las políticas públicas deben garantizar derechos y protección social efectiva.

## VI. Conclusión

El fallo seleccionado constituye un caso paradigmático en el derecho migratorio argentino contemporáneo pues expone de forma nítida la tensión estructural entre la potestad soberana del Estado para regular la permanencia de extranjeros teniendo en cuenta el principio de seguridad nacional y la obligación reforzada de proteger derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente de niños, niñas y adolescentes y personas en contextos migratorios. Este conflicto configura el problema jurídico axiológico central del caso: la colisión de principios de igual jerarquía constitucional, como la seguridad pública y el principio de protección interés superior del niño.

La Corte optó por una interpretación estricta de la norma migratoria, aplicando la causal de expulsión basada en una condena penal grave y limitando el alcance de la dispensa por razones humanitarias o de reunificación familiar. Esta postura reafirma el carácter discrecional de la Dirección Nacional de Migraciones en este tipo de decisiones, y consolidó una jurisprudencia que prioriza la seguridad pública y el principio de legalidad, incluso cuando se presentan vínculos familiares y situaciones de arraigo.

El trabajo permitió reflexionar sobre los alcances del principio pro migrante, el interés superior del niño y el derecho a la vida familiar, en contraposición con la lógica estatal de control migratorio. A su vez, se examinó el grado de tutela judicial efectiva brindada al migrante, analizando si los recursos disponibles y la revisión judicial ofrecieron una respuesta proporcional, razonada y ajustada a los derechos en juego.

En definitiva, el caso reafirma la vigencia de un modelo migratorio basado en la previsibilidad normativa y la protección del orden público, pero al mismo tiempo recuerda la necesidad de fortalecer políticas públicas y prácticas administrativas que aseguren, de forma efectiva, la garantía de derechos de las personas migrantes y sus hijos en situaciones de vulnerabilidad múltiple.

## VII. Referencias bibliográficas

### VII.I. Doctrina

Abramovich, V., & Curtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*.

Editorial Trotta. [https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-02/Resen%CC%83a\\_%20Los%20derechos%20sociales%20como%20derechos%20exigibles.pdf](https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-02/Resen%CC%83a_%20Los%20derechos%20sociales%20como%20derechos%20exigibles.pdf)

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db36df00467be0b088d7ce93776efd47/Teoria%2Bde%2Blos%2Bderechos%2Bfundamentales.pdf?CACHEID=db36df00467be0b088d7ce93776efd47&MOD=AJPERES>
- Atienza, M. (2006). *El sentido del derecho*. Ariel.  
[https://www.academia.edu/15211908/El\\_Sentido\\_del\\_Derecho\\_Manuel\\_Atienza](https://www.academia.edu/15211908/El_Sentido_del_Derecho_Manuel_Atienza)
- Bidart Campos, G. J. (2004). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Ediar.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17409T1.pdf>
- Ceriani Cernadas, P., & Odriozola, I. (2022). *Personas migrantes. Expulsiones. Niños y niñas. CSJN. “Huang, Qiuming c/EN-DNM s/recurso directo DNM” y “Otoya Piedra, Cesar Augusto c/EN-DNM s/recurso directo DNM”*. 7 de diciembre de 2021. Revista Debates sobre Derechos Humanos.  
<https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1423>
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Trotta.  
<https://marcelagonzalezduarte.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/03/poderes-salvajes-la-crisis-de-la-democracia-constitucional-luigi-ferrajoli-pdf-adobe-acrobat-professional.pdf>
- Lafferriere, J. (2019). *La política migratoria en Argentina: entre la ley y la práctica administrativa*. Revista Derecho y Ciencias Sociales.  
<https://www.redalyc.org/journal/5526/552657509006/html/>
- Lloveras, N. (2014). *Violencia y vulnerabilidad*. Universidad Nacional de Córdoba.  
<https://rdu.unc.edu.ar/items/df2d5a84-5b54-4556-851a-c61aacfb4043>
- Martínez, V., & Di Pascuale, L. (2023). *Derechos humanos y políticas sociales en migración: Apuntes nodales para una agenda crítica*. Biolex.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/biolex/v15/2007-5545-biolex-15-e315.pdf>
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales SA.  
<https://es.scribd.com/document/373295612/Norberto-Bobbio-Teoria-General-Del-Derecho-0-Temis>
- Naciones Unidas. (2023). *Cuadernillo de formación: Hacia un enfoque de la migración basado en los derechos humanos*. Oficina del alto Comisionado.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/2023-05/Towards-Human-Rights-Based-Approach-Migration-Training-Guide\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/2023-05/Towards-Human-Rights-Based-Approach-Migration-Training-Guide_SP.pdf)

Núñez Vaquero, A. (2022) Sobre la maximización de la jurisprudencia y los precedentes. *Revista Discusiones* 29 (2) 31-75.

Rocca. (2018). *El derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso de las personas migrantes en Argentina*. Secretaría General de Capacitación y jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/78/1/2018.01.%20El%20der%20echo%20de%20acceso%20a%20la%20justicia%20y%20la%20garant%C3%ADa%20del%20debido%20proceso%20de%20las%20personas%20migrantes%20en%20Argentina.pdf>

Sagüés, N. P. (2019). *Derecho constitucional: doctrina y jurisprudencia*. Astrea.

Suárez-Álvarez, R., Martín-Cárdaba, M. A., & Fernández-Martínez, L. M. (Eds.). (2023). *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada*. Dykinson.

## VII.II. Legislación

Naciones Unidas. (1984). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 23.054)*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. A/RES/45/15. [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fap.ohchr.org%2Fdocuments%2F%2FCHR%2Fresolutions%2FE-CN\\_4-RES-1994-17.doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fap.ohchr.org%2Fdocuments%2F%2FCHR%2Fresolutions%2FE-CN_4-RES-1994-17.doc&wdOrigin=BROWSELINK)

Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Conferencia Intergubernamental para la Adopción del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Marrakech, 10–11 de diciembre de 2018. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-compact-migration>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984). *OC-4/84: Propuesta de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *OC-7/86: Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en contextos de migración*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Comité de Derechos Humanos. (2004). *Observación general N.º 31: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

Congreso de la Nación Argentina. (2004). *Ley 25.871 de Migraciones*. B.O. 21/01/2004. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25871-94045/texto>

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley N° 26.061. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. B.O. 26/10/2005.

### VII.III. *Jurisprudencia*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_272\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN – DNM*. Fallos, 343:990. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrios-rojas-zoyla-cristina-dnm-resol-561-11-exp-2091169-06-805462-95-otro-recurso-directo-para-juzgados-fa20000132-2020-09-24/123456789-231-0000-2ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Otoya Piedra, Cesar Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7716721>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *Funez López, Charles c/ EN - Ministerio del Interior* - DNM (CAF 52989/2017/CS1-CA1).

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7777471>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Li, Qingyu c/ EN – Ministerio del Interior – DNM s/ recurso directo DNM* (Fallos 346:84).

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4268/1/Li%20Qingyu%20%28Causa%20N%C2%BA%207320%29.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM* (Fallos 345: 905).

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7779711>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Cuadernillo de Jurisprudencia Migrantes secretaria de Jurisprudencia.* 2024.

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/79/documento>